

AYUNTAMIENTO DE PRAVIA

ORDENANZA FISCAL Nº 16

**REGULADORA DE LA TASA
POR
LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION URBANÍSTICA.**

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.h) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación urbanística.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º. Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación urbanística.

2. No estarán sujetas a esta tasa las siguientes obras:

- Limpieza y pintura de fachadas de edificios.
- Aperturas de zanjas e instalación de tuberías para alcantarillado.
- Construcción de fosas sépticas.
- Las que se efectúen en hórreos y paneras.
- Las que se efectúen en inmuebles propiedad de las entidades locales del Concejo que estén calificados como bienes de dominio público, salvo que sobre ellos o sobre el servicio público a que se hallen afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta y su titular sea el dueño de la obra.
- Casetas destinadas a enfriaderos de leche en el medio rural.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.- 1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la licencia urbanística.

2. Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º. Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

Artículo 5º. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 1,4 por ciento.

Ahora bien, tratándose de licencias de primera utilización u ocupación se establece una cuota fija por cada vivienda o local de 115 euros.

En todos los casos, cuando la cantidad resultante sea inferior a 12 euros no se practicará liquidación, por considerarse como cuantía mínima necesaria para cubrir el coste de exacción y recaudación.

Artículo 6°. En los presupuestos de solicitudes no acompañadas de proyecto técnico visado la valoración de las obras se realizará conforme a la tabla tarifada elaborada por la Oficina Técnica Municipal, la cual se aprueba y se adjunta como anexo a la presente Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7°. No se establecen.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 8°. Cuando la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria no se satisfará la cuota que hubiere resultado por aplicación de la tarifa correspondiente. En el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución se reducirá la cantidad a abonar al 25 por ciento de la cuota que hubiere resultado por aplicación de la tarifa, lo que no tendrá lugar de producirse el desestimiento con posterioridad.

Artículo 9°. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán - de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha - la deuda tributaria.

Artículo 10°. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11°. Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente, en caso de ser éste preceptivo.

Artículo 12°. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los plazos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

DEVENGO

Artículo 13°. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia urbanística o, de no haberse ello hecho, cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14°. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria de 17 de Diciembre de 2003, conforme se ordena en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 15°. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A.P., y hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de quince artículos, fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinticinco de Octubre de dos mil siete.

V° B°
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,